



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
2381/2023

RECURSO: RECLAMACIÓN.

SALA DE ORIGEN: QUINTA
JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
(JUICIO EN LINEA): V-3497/2023

N1-ELIMINADO 1

AUTORIDAD DEMANDADA
(RECURRENTE): SISTEMA
INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS
DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO.

SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS: SENTENCIA DE ENGROSE

GUADALAJARA, JALISCO, A 25 VEINTICINCO DE ENERO DE 2024
DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S los autos para resolver los recursos de reclamación interpuestos por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.), a través de su representante legal, en contra del auto de 3 tres de julio de 2023 dos mil veintitrés, dictado en el juicio en materia administrativa V-3497/2023, del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDO:

1. Por escritos presentados el 3 tres de agosto de 2023 dos mil veintitrés, a través del Sistema de Justicia en Línea de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la parte demandada interpuso recurso de reclamación en contra del citado acuerdo, a través del cual la Magistrada *a quo* admitió la demanda y las pruebas ofertadas.
2. Mediante acuerdo celebrado el 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Titular de la Sala Unitaria *a quo* admitió a trámite los recursos de reclamación planteados, ordenando correr traslado a la parte actora a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y una vez hecho esto, se ordenó remitir las constancias necesarias a esta Sala Superior para su resolución.



3.- Mediante el oficio 612/2023, la Magistrada *a quo* comunicó a esta Sala Superior la tramitación de los recursos de reclamación referidos, informando que las constancias electrónicas se encuentran almacenadas en el Sistema de Justicia en Línea de este Tribunal a fin de que este órgano jurisdiccional pueda resolverlo.

4.- Por acuerdo de fecha 8 ocho de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el citado oficio, y se informó a las partes que, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado del Estado de Jalisco, se designó como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 3, para la formulación del proyecto correspondiente.

5. Por lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, informó a la Magistrada Ponente sobre su designación para la formulación del proyecto correspondiente.

6. Una vez elaborado el proyecto de resolución respectivo, fue presentado para su discusión en la Segunda Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el 25 veinticinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro, y al contar con los votos en contra, de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez y Avelino Bravo Cacho, se ordenó turnar el expediente para engrosar la sentencia conforme al lineamiento instruido.

CONSIDERANDO:

I.- **COMPETENCIA.** La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- **OPORTUNIDAD.** Los recursos de reclamación se promovieron en oportunidad, al tenor del artículo 90, primer párrafo, de la Ley de Justicia



Administrativa del Estado, ya que se presentó el 3 tres de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

III. LEGITIMACIÓN. Los recursos de reclamación se interpusieron por parte legítima, dado que el Licenciado N2-ELIMINADO 1 o, en su calidad de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (tal y como aparece de la Escritura Pública número 68,088 pasada ante la fe del Notario Público número 69 de Guadalajara), fue quien presentó el pliego de agravios en representación de la autoridad demandada, parte procesal que tiene interés en que sea modificado el acuerdo reclamado, esto en los términos del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución recurrida se hace consistir en el auto de 3 tres de julio de 2023 dos mil veintitrés, dictado en el juicio en materia administrativa V-3497/2023, del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que resulta innecesario transcribir, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."



V. PROCEDENCIA. Los recursos de reclamación son procedentes, en términos de la **fracción I**, del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en contra del auto de 3 tres de julio de 2023 dos mil veintitrés, dictado en el juicio en materia administrativa V-3497/2023, del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resolución en la que se **admitió la demanda y las pruebas de la parte actora.**

VI. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. Este Tribunal de Alzada precisó lo anterior a manera de antecedente, toda vez que se configura una causal de improcedencia del juicio que impide un pronunciamiento de fondo en el expediente del juicio en que se actúa.

Al respecto, conviene recordar que esta Sala Superior no se limita a analizar la legalidad de lo resuelto en el acuerdo impugnado, sino que se encuentra obligada a abordar en un primer momento cualquier causa manifiesta de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, con independencia de si el juzgador originalmente analizó esa causal de improcedencia por los mismos o por distintos hechos, tal como se explicará en párrafos siguientes.

Las causas de improcedencia que establece el artículo **29**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a cualquier decisión, ya que se refieren a cuestiones de orden público que persiguen satisfacer el interés general, en el sentido de lograr que solamente puedan anularse los actos de las autoridades administrativas o fiscales a que se refiere en forma amplia el artículo **1**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en contra de los que proceda el juicio administrativo, y a través de ello, constituir la base de la observancia de los actos administrativos, de manera que aquellos contra los que no proceda el juicio, no pueden anularse o resolverse por esa vía.

Es por ello que las causas de improcedencia del juicio, se insiste, son cuestiones de orden público que debe analizarse por este Órgano Colegiado como un imperativo legal, y una vez que se estime actualizado cualquiera de los supuestos, deberá sobreseerse en el juicio, puesto que es ineludible que la



preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener un procedimiento que es improcedente en detrimento a los derechos de justicia pronta, completa e imparcial, ya que las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso, incluso para el juzgador, dado que no puede estar sujeto a la voluntad de éstos.

Así, el juzgador en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda y hasta el dictado de la sentencia definitiva, por ello, es que esta Sala Superior tiene la posibilidad de analizar las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento con independencia de que la recurrente haya o no hecho valer tal improcedencia en el recurso de reclamación, por los motivos particulares que a continuación se estudiarán.

Es aplicable a lo expuesto, por analogía, el criterio contenido en la Jurisprudencia P./J. 122/99 (9a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."



Ahora bien, los artículos 29, fracciones V y XI y 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa Local, disponen:

“Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos: [...]

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante las autoridades jurisdiccionales en materia administrativa; [...]

XI. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones; y [...]

Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

De la inserción anterior se colige que debe, imperativamente, sobreseerse el juicio cuando se suscite, como en el asunto aquí puesto a consideración, que la parte actora interpusiera demanda en contra de los mismos actos, por dos o más ocasiones, y que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante las autoridades jurisdiccionales en materia administrativa.

Ahora bien, si del Sistema Integral de Administración de Juicios de este Tribunal de Justicia Administrativa, se advierte que la parte actora, con anterioridad a éste juicio, promovió el diverso juicio de nulidad 3496/2023 tramitado ante la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, con idénticos escritos de demanda e indicando como tales, los mismos actos impugnados, a saber:

N3-ELIMINADO 65



Lo cual se tiene plenamente acreditado, en virtud de que las constancias digitales reseñadas con antelación, se valoran con plena eficacia probatoria conforme lo dispuesto por los artículos 58, 118 y 124 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 402 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles, ambas normas del Estado de Jalisco, toda vez que se tratan de reproducciones digitales de documentos originales ofrecidos por la parte actora a través del sistema informático habilitado por este Tribunal para la sustanciación del juicio en línea, así como se tratan las últimas de los registros del Sistema Integral de Administración de Juicios de este Tribunal.

Se concluye que el presente juicio debe ser sobreseído, al tener por actualizada las causales de improcedencia previstas por las fracciones V y XI, del artículo 29, de la Ley de Justicia, hipótesis que se estima que es indudable, toda vez que los actos controvertidos son los mismos en cada uno de los juicios cuyas demandas se presentaron a través del sistema habilitado por este Tribunal para el juicio en línea, los cuales están pendientes de resolución.

En consecuencia, además de decretar el sobreseimiento del juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106 Quáter de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la parte actora

N4-ELIMINADO 1

N5-ELIMINADO 1

interpuso en dos ocasiones demandas en contra de los mismos actos impugnados, se le impone una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a la fecha de presentación

N6-ELIMINADO 1

Actualización en la fecha referida era de \$103.74 ciento tres pesos mexicanos 74/100 M.N.

Ergo, con fundamento en los artículos 89 al 95 y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Advertida la causal de improcedencia contenida en el artículo 29 fracciones V y XI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco,



de conformidad al numeral 30 fracción I y último párrafo, de la Legislación citada, se súbrese el juicio en materia administrativa V-3497/2023.

SEGUNDO. - Se impone a la parte actora

N7-ELIMINADO 1

N8-ELIMINADO 1

una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a la fecha de presentación de la demanda, equivalente a

N9-ELIMINADO 67

considerando que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en la fecha referida era de \$103.74 ciento tres pesos 74/100 M.N.

TERCERO. Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

Así lo resolvió en **vía de engrose** la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por mayoría de votos de los **Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez y Avelino Bravo Cacho**, y con el voto en contra de la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre** (Presidenta y Ponente), quien lo formula voto particular razonado y que se anexa al presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Montes que autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR RAZONADO

Respetuosamente me apartó del criterio de la mayoría, puesto que, a criterio de la suscrita, no debe decretarse el sobreseimiento del juicio (o bien revocar y desechar la demanda); en virtud de que, para poder hacerlo, es necesario que el motivo invocado en nuestra resolución sea manifiesto e indudable.

Y en ese sentido, del análisis del Sistema de Justicia en Línea de este Tribunal se considera que no se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia invocada en el proyecto para decretar el sobreseimiento, en virtud de que aún no existe pronunciamiento en el diverso juicio sobre la presentación o no de la demanda planteada por la parte actora.

Sobre el criterio asumido, se invoca de forma ilustrativa y en lo conducente la siguiente jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL PRIMER JUICIO DE NULIDAD SE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron si la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo prevista en la fracción XVI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, referente a cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones, se actualiza cuando la primera demanda se haya tenido por no presentada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se actualiza cuando en el primer juicio de nulidad se tuvo por no presentada la demanda.

Justificación: De conformidad con el derecho de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado con el principio pro actione, la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que se establece la improcedencia del juicio de nulidad cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones, sólo se actualiza si la primera demanda se hubiera tenido por presentada, ya que la consecuencia jurídica en caso contrario -tenería por no presentada-, es precisamente que ésta nunca existió, lo que consecuentemente **no generó efecto jurídico alguno y, por tanto, no existe la duplicidad en su**



presentación. Por lo que, en ese supuesto, es menester que la Sala o el Magistrado instructor, según sea el caso, se cercioren de que la primera demanda es un acto que no puede ser impugnado, que tampoco se le permita al actor la defensa de sus intereses en el segundo juicio de nulidad promovido en contra del mismo acto impugnado, lo que lo dejaría en estado de indefensión.¹

Y a partir de lo anterior, es que la suscrita considera que debe resolverse el recurso de reclamación presentado, y atento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, me permito insertar el proyecto formulado como parte del presente voto particular razonado.

[...]

VI.- ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS RESPECTO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA. La parte recurrente esgrime en su único agravio que el Magistrado *A quo* no debió admitir la demanda, toda vez que de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 4 y 29, fracción IV, de la Ley Adjetiva de la Materia en relación con lo dispuesto por el diverso 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, existe consentimiento tácito por parte del actor respecto de la resolución del acto impugnado, pues previo a presentar el juicio de nulidad, debió de interponer el recurso de revisión previsto en los artículos en relación con los artículos 133, 134, 135 y 136 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Agravio que a juicio y consideración de esta Sala Superior es **infundado**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que cita: "(...) Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo. (...)” se puede advertir con toda claridad que resulta optativo para el particular agotar o no los recursos administrativos o medios de defensa antes de acudir al juicio de nulidad.

De ahí entonces que contrario a lo referido por el recurrente, no puede hablarse de consentimiento tácito, en virtud de que no resultaba necesario agotar el recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo. Robustece en tanto que encuentra aplicación obligatoria, la jurisprudencia aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que lleva por rubro y contenido, los siguientes:

“RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD. En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016

¹ Registro digital: 2025432, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo II, página 2037, Tipo: Jurisprudencia



(10a.), de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.". Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial."²

VII. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS. La autoridad demandada argumenta que el acuerdo reclamado es ilegal, ya que se contravino en su perjuicio el contenido de los artículos 36, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 295, del Código Fiscal del Estado de Jalisco; ya que se admitieron las pruebas aun cuando la parte actora no las relaciona con los hechos rendidos en la demanda.

Argumento que resulta ser **infundado**, a partir de las siguientes consideraciones y razonamientos jurídicos.

Como piedra angular, tenemos que la Magistrada *a quo* resolvió admitir de forma general la totalidad de las pruebas ofertadas, al considerar que las mismas se encontraban ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral; decisión que es correcta acorde con establecido por los artículos 35, fracción V y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, numerales que disponen lo siguiente:

"Artículo 35. La demanda deberá contener:

[..]

VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca, las que deberán relacionarse con los hechos en los que se funda la demanda.

[..]

Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absoluciones de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva."

Luego entonces, es acertado el criterio asumido por la Sala Unitaria, ya que del análisis de la demanda se aprecia que los medios de convicción ofertados por el accionante no son contrarias a la moral ni al derecho y estas guardan una relación directa con los hechos plasmados en el escrito de demanda, conforme a los requisitos previstos por la fracción VIII, del numeral 35, es inconcuso que no

² Registro digital: 2015907, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.III.A. J/34 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo II, página 1168, Tipo: Jurisprudencia



existe razón para denegar el derecho de su ofrecimiento conforme al diverso numeral 48, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Decisión que es válida y razonable, si se toma en consideración que tanto el artículo 35, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como el 295 del Código de Procedimientos Civiles, no imponen como requisito formal que las partes expresen de forma rigurosa los hechos específicos que buscan demostrar con cada medio de convicción.

Lo que significa que, para determinar la admisión de las pruebas, resulta suficiente con que del análisis integral de los medios probatorio ofertados y los hechos planteados en su demanda, resulten evidentes los hechos que busca demostrar y la relación que guarda con la controversia, aunque no exprese como requisito formal en el capítulo de ofrecimiento de pruebas, el motivo o fin de las mismas, así como la relación detallada con los hechos de la demanda, como ocurre en el caso concreto.

De ahí entonces que, deban considerarse que fueron cumplidos de manera satisfactoria los requisitos formales del ofrecimiento de pruebas, en términos del artículo 35, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; dado que tanto esta norma, como el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de forma supletoria a aquella norma adjetiva; para efectos de su admisión, no exige formalidades especiales.

Sobre el criterio asumido, encuentra aplicación la tesis 1a. CCCXXXVIII/2013 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se encuentra registrada digitalmente con el número 2005138.

"PRUEBAS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OFRECIMIENTO NO DEPENDE DE SU OMISIÓN FORMAL, SINO DEL JUICIO DEL TRIBUNAL DONDE CONSIDERE SU FINALIDAD Y PERTINENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El citado precepto, permite dos posibles interpretaciones: 1) la que considera que ante la omisión formal de cualquiera de los requisitos, procede desechar la prueba, sin hacer consideración alguna a las circunstancias del caso para valorar la necesidad o utilidad de la información omitida; y, 2) aquella según la cual, la norma no impone el desechamiento automático de las pruebas respecto a las cuales no se indique formalmente alguno de los requisitos, sino que se deja al prudente arbitrio del tribunal la valoración de las circunstancias del caso, con el fin de determinar si se tienen por cumplidas o no las cargas impuestas en el precepto, en atención a su finalidad y razón de ser que se traduce en proporcionar al juez la información estimada útil y necesaria para facilitar su labor al resolver sobre la admisibilidad de los medios probatorios, así como para tomar las providencias necesarias en su preparación y desahogo, en atención al régimen legal de la prueba, según el cual, sólo los hechos controvertidos son objeto de ella, además de que las pruebas deben ser pertinentes respecto de los hechos a demostrar para evitar el empleo de tiempo y demás recursos en pruebas intrascendentes o impertinentes, que redunden en dilaciones indebidas del procedimiento. Esta segunda interpretación se considera la más ajustada al derecho fundamental de defensa, integrante del debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque favorece su respeto y ejercicio; de ahí que el tribunal, al analizar la admisión de las pruebas ofrecidas en el juicio ordinario civil, debe actuar con la flexibilidad necesaria que requieran las circunstancias de cada caso y no sólo fundar su decisión en el incumplimiento formal de los requisitos que prevé el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esto es, debe expresar, en el caso de considerarlos insatisfechos, los motivos por los cuales considera incumplidos dichos requisitos para proceder al desechamiento de las pruebas.



Así, pueden considerarse cumplidos los requisitos si de la información que proporcione el oferente y las remisiones que haga a su demanda o contestación, se adviertan con claridad los hechos específicos que busca demostrar con cada prueba, así como los motivos por los cuales considera que con tales elementos los acreditaría, aunque no los haga explícitos formalmente; por el contrario, cuando no resulte claro o fácil relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos específicos a demostrar, la satisfacción de la carga es más gravosa porque sus fines quedarán insatisfechos, con lo cual daría lugar al desechamiento de los medios probatorios."

Situación que es congruente con el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, consagrado en el precepto 17 de la Carta Magna, como así lo ha resuelto el alto Tribunal de nuestro país, al determinar entre otras cosas, que el derecho a la tutela judicial estriba en la facultad prevista a favor de los gobernados, para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan a los tribunales de manera expedita y sin obstáculos para plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin que, a través de un proceso donde se respeten las respectivas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso se ejecute esa determinación; por lo tanto, el respeto a al derecho fundamental de acceso a la justicia, se traduce en que el legislador no establezca requisitos u obstáculos innecesarios que dificulten o imposibiliten el ejercicio de tal derecho, según lo establece la Jurisprudencia 1a./J 42/2007 de la Novena Época emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 124 ciento veinticuatro, Tomo XXV, abril del año 2007 dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 172759, que dice:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

VIII. CONCLUSIÓN. Tomando en consideración los razonamientos expuestos en la presente resolución, acorde a lo establecido en el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior **confirma** el acuerdo reclamado.



Ergo, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **89 fracción I, 90 a 93**, Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; se resuelve la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma el acuerdo reclamado.

SEGUNDO. Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

[...]

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 10 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."